

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-032-20007-00130-00
DEMANDANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Visto el memorial que antecede mediante el cual la Dra. NATALIA LILIANA LEÓN AVILA, renuncia al poder para actuar como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder otorgado fue presentada el 28 de octubre de 2021, se da por sentado el conocimiento que tiene la entidad de la fecha de terminación del contrato, aunado a la comunicación remitida por el togado a la entidad, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

De otro lado, atendiendo el poder aportado, obrante a folio 115 del cuaderno dos de la actuación, se reconoce personería a la doctora MAYERLI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA, para actuar como apoderada de la entidad demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Finalmente, observa el Despacho que en la fecha de otorgamiento del poder por parte del Director Jurídico del SENA, la apoderada SANABRIA BAUTISTA, elevó petición en donde solicita se le informe si dentro del presente proceso existen títulos judiciales, en caso de existir se le informe de los mismos.

ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: SENA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Una vez revisada la actuación se evidenció que dentro del trámite del presente proceso no se han constituido títulos judiciales, lo cual se pone de presente a la peticionaria.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de la apoderada NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.829.969 y tarjeta profesional No. 139.475 expedida por el C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora MAYERLI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.859.952 y tarjeta profesional No. 172.192 expedida por el C. S. de la J. para actuar como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

TERCERO: Informar a la doctora MAYERLI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA, apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que dentro de la presente actuación no se han constituido títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad30465d25bd79555567404fc412e8ee13cac3ea4d85ec5676bc0e32f14b870**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-032-20007-00130-00
DEMANDANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ACCIÓN:	EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada UNIVERSIDAD DE LA SABANA, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó el pago a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

CONSIDERACIONES

Con relación a la normativa aplicable en materia de procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011, no consagra a cabalidad el trámite de estos, motivo por el cual de acuerdo al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del mismo estatuto procesal, se debe acudir al Código General del Proceso, que en el libro tercero, sección segunda, aborda el tema relacionado al proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado¹, en pronunciamiento emitido en el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), señaló que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso, así señaló:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra, Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Demandante: Daily Castañeda y Rubén Darío Mejía, demandado: Departamento de Boyacá. Reiterado en auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 – 2017)

"(...) podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, **como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

*La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que **no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.***" (Negrilla fuera de texto)

De igual manera en auto del 26 de febrero de 2021, el Consejo de Estado – Sección Tercera, puntualizó:

"(...)

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, cuerpo normativo en el que se dispuso un tránsito de legislación, según el cual los procesos ejecutivos debían adelantarse con base en la normatividad anterior - CPC- hasta antes de proferir sentencia o auto que ordenara seguir adelante con la ejecución y, luego de esta etapa, dichos asuntos debían tramitarse con base en las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

(...)

Conforme al anterior tránsito de legislación, es necesario señalar que para los procesos ejecutivos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de la apelación de las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución se realiza conforme a las reglas del Código General del Proceso, ya que el Código Contencioso Administrativo no reguló de forma especial dicha materia.²

² AUTO N° 13001-23-31-000-2000-00025-03 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B) del 26-02-2021. M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del Código General del Proceso, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral segundo, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 *ejusdem*, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(...)

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322. (...)”

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran fuera de audiencia, dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)”

En el presente asunto se tiene que la sentencia fue emitida el 27 de julio de 2021 (f. 62 a 86 c. 2), y notificada por edicto (f. 87) que permaneció fijado del dos (2) al cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de agosto hogaño, como obra a folio 88 de la actuación, en

donde se evidencia que nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com remitió a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, “*RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021; SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA vs UNIVERSIDAD DE LA SABANA*”, haciendo uso del término fijado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo indica en el memorial adjunto, por lo cual presentó el escrito de sustentación del recurso el día décimo después de la desfijación del edicto.

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación, con posterioridad al vencimiento de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta improcedente conceder el mismo, por haberse impetrado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b1c3a3240713c2703c7bbcd8bf780a227672e4cd968b6377b49857c2b15e6**

Documento generado en 03/11/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001333171920120008400
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU- Y OTRO
CLASE SE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mismo surtió trámite bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, se observa que en la sentencia proferida en el asunto de la referencia se condenó a la entidad demandada, razón por la cual, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sin embargo, dicha norma fue derogada con la expedición del la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, conforme lo señalado en el artículo 309 de dicha Ley.

Ahora, toda vez que el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, que establecía la obligación de celebrar una audiencia de conciliación cuando la entidad pública resultara condenada en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo también fue derogado mediante el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020¹, teniendo en cuenta que ninguna de las partes del proceso de la referencia manifestó intención alguna de conciliar, procederá el despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandado Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU- contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su competencia, puesto que el mismo fue presentado y sustentado oportunamente,

En mérito de lo expuesto se,

¹ Ley 2080 de 2020: **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

PROCESO	11001333171920120008400
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU- Y OTRO
CLASE SE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-, en contra de la sentencia proferida el día 05 de agosto de 2020, a través de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico para lo de su competencia, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cb52cf2af0abf1152cbbb137de3a89bdee01aa21cb82922b30121d8c9e47ca
Documento generado en 03/11/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-032-2010-00234-00
DEMANDANTE:	NEFTALI GUERRERO BUSTOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sub Sección C, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS, en providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría realícese la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267382522b9a6b6212df7997b108f438313fa41cbeb6f6009968bdbed2e2cfda**

Documento generado en 03/11/2022 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>